



DICTAMEN 5/2021

Dña. Encarna CUENCA CARRIÓN

Presidenta

D. Jesús JIMÉNEZ SÁNCHEZ

Vicepresidente

D. José Manuel BAR CENDÓN

D. Pedro José CABALLERO GARCÍA

Dña. Leticia CARDENAL SALAZAR

D. José Alberto DíEZ DE CASTRO

D. Nicolás FERNÁNDEZ GUISTADO

D. Enrique Pablo GONZÁLEZ GÓMEZ

D. Alonso GUTIÉRREZ MORILLO

Dña. Begoña LADRÓN DE GUEVARA PASCUAL

D. José Luis LÓPEZ BELMONTE

D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

Dña. Sandra MISO GUAJARDO

D. Mustafa MOHAMED MUSTAFA

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

D. Daniel SIERRA SUÁREZ

Administración Educativa del Estado:

D. Diego FERNÁNDEZ ALBERDI

Director General de Planificación y Gestión Educativa

Dña. Helena CIRAC SASTURAIN

Subdirectora. Gral. Becas, Ayudas al estudio y Promoción Educativa

Equipo Técnico:

D. Antonio FRÍAS DEL VAL

D. Juan Francisco GUTIÉRREZ JUGO

Dña. Yolanda ZÁRATE MUÑIZ

Secretaria General

ayudas al estudio representa uno de los vehículos a través de los cuales se persigue el logro de dicho objetivo.

Las distintas Leyes Orgánicas vigentes en materia educativa, contemplan la existencia de un sistema de becas y ayudas al estudio que garantice el derecho antes referido. Entre tales Leyes cabe mencionar la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 22 de abril de 2021, con los asistentes relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Real Decreto, por el que se establecen los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio para el curso 2021-2022 y se modifica parcialmente el real decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas

I. Antecedentes y Contenido

Antecedentes

La Constitución asigna al Estado la competencia para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales. Entre tales derechos constitucionales ocupa un lugar de especial relevancia el derecho a la educación, previsto en el artículo 27.1 del texto constitucional. Para garantizar esta igualdad de los ciudadanos en el ejercicio del derecho a la educación, los poderes públicos deben remover los obstáculos que impidan o dificulten tal ejercicio. La política de becas y



(LODE) (artículo 6.3.h), la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LU)(artículo 45), la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), cuyo artículo 83 presenta una nueva redacción asignada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre.

Por su parte, la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, que modificó la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, dispone asimismo la existencia de un sistema de becas y ayudas al estudio en todo el territorio nacional. La normativa básica de las becas y ayudas con cargo a los presupuestos generales del Estado deberá ser aprobada por el Gobierno. El desarrollo, ejecución y control del sistema general corresponde a las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos de competencia y en colaboración con las Universidades, con el fin de facilitar la gestión descentralizada y la atención a las peculiaridades territoriales.

Las normas legales estrictamente educativas y diversas leyes de carácter económico y financiero, han conformado el funcionamiento del sistema de becas y ayudas al estudio, apoyado por la jurisprudencia constitucional. Entre las normas financieras que afectan al sistema de becas y ayudas cabe mencionar la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, que contemplaba el reintegro de las cantidades percibidas indebidamente en concepto de becas y ayudas al estudio. Asimismo, se debe aludir a la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso de la productividad, que estableció la concesión directa al alumnado de estudios reglados del sistema educativo, tanto universitarios como no universitarios, de las becas y ayudas al estudio que se convocaran con cargo a los presupuestos del Ministerio de Educación para las que no se fije un número determinado de beneficiarios.

La nueva redacción del artículo 83 de la LOE prevé que el Estado establezca, con cargo a sus presupuestos generales, un sistema general de becas y ayudas al estudio, con el fin de que todas las personas, con independencia de su lugar de residencia, disfruten de las mismas condiciones en el ejercicio del derecho a la educación. El Gobierno debe regular de forma básica con carácter de mínimos, las modalidades y cuantías de las becas y ayudas al estudio, las condiciones económicas y académicas de los beneficiarios, así como los supuestos de incompatibilidad, revocación, reintegro y cuantos requisitos sean precisos para asegurar la igualdad en el acceso a las citadas becas y ayudas.

El sistema estatal de becas y ayudas al estudio resulta compatible con el hecho de que las comunidades autónomas puedan ofertar becas y ayudas para el fomento del estudio con cargo a sus fondos propios, conforme a lo establecido en sus correspondientes Estatutos de Autonomía.

Las convocatorias que se realicen del sistema general de becas tienen que respetar el derecho subjetivo a recibirlas por parte de los beneficiarios que cumplan las condiciones económicas y académicas que se determinen. No cabe, por tanto, establecer un límite al número de las mismas.



Con el propósito de favorecer la verificación y control de las becas y ayudas concedidas, así como la coordinación de las becas y ayudas con otras políticas dirigidas a la compensación de las desigualdades en la educación, la Ley prevé el establecimiento de los procedimientos necesarios de información, coordinación y cooperación entre las diferentes Administraciones educativas.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, se flexibiliza la situación de las solicitudes de becas y ayudas a víctimas de violencia de género.

Por lo que respecta al desarrollo reglamentario del sistema de becas y ayudas al estudio, el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, estableció el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas. En el mismo, se regulan las normas generales relacionadas con las condiciones, modalidades, cuantías y componentes de las becas y ayudas. Igualmente se contiene la regulación de los requisitos económicos y académicos requeridos en cada caso, los principios, las condiciones de revocación y reintegro, así como las incompatibilidades existentes, entre otros aspectos.

La Disposición adicional primera del Real Decreto 1721/2007 establece que el Gobierno debe aprobar en el primer trimestre de cada año una norma con rango de Real Decreto en la que se determinarán, entre otros aspectos, las cuantías de las becas y los umbrales de renta y patrimonio que hacen posible su percepción.

El Real Decreto 1721/2007 ha sido modificado posteriormente a través de los distintos Reales Decretos que fueron aprobados para fijar las cuantías de las becas y los umbrales de renta correspondientes en cada curso escolar, siendo también modificado en algunos aspectos por el Proyecto que se dictamina (*Real Decreto 675/2008, de 28 de abril; Real Decreto 922/2009, de 29 de mayo; Real Decreto 557/2010, de 7 de mayo; Real Decreto 708/2011, de 20 de mayo; Real Decreto 1000/2012, de 19 de junio; Real Decreto 609/2013, de 2 de agosto, Real Decreto 472/2014, de 13 de junio, Real Decreto 595/2015, de 3 de julio, Real Decreto 293/2016, de 15 de julio, Real Decreto 726/2017, de 21 de julio, Real Decreto 951/2018, de 27 de julio, y Real Decreto 688/2020, de 21 de julio*).

Según se indica en la parte expositiva de la norma: “Para el actual curso 2021-2022 se incrementa de nuevo la financiación de las becas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado de modo que se abordan nuevas medidas en el proceso de reforma del modelo”. Entre las novedades que se recogen en el proyecto hay que indicar que se completa la reducción de las notas exigibles para la obtención de beca en los estudios de Grado, aspecto que se inició el pasado curso, y se extiende ahora esa reducción en los estudios conducentes a la obtención de los denominados másteres habilitantes para el ejercicio profesional. Se incrementa también la cuantía de la beca básica para los estudiantes de Ciclos Formativos de Grado Básico (pasa de



300 a 350€) y se incorpora a los alumnos con trastorno grave de comunicación y del lenguaje como posibles beneficiarios de las ayudas para alumnos con necesidad específica de apoyo educativo.

El Real Decreto 498/2020, de 28 de abril, y el Real Decreto 431/2020, de 3 de marzo, que regulan la estructura orgánica del Ministerio de Educación y Formación Profesional y del Ministerio de Universidades, respectivamente, atribuyen a ambos Ministerios, actuando coordinadamente en el ámbito de sus competencias, el diseño, la planificación y la dirección de la política de becas y ayudas al estudio.

En cumplimiento de la Disposición adicional primera del Real Decreto 1721/2007, el presente proyecto normativo procede a establecer los umbrales de renta y patrimonio familiar y la cuantía de las becas y ayudas al estudio para el curso 2021/2022 y modifica diversos aspectos del citado Real Decreto 1721/2007

Contenido

Precedido de una parte expositiva, el proyecto de Real Decreto está formado por cuatro capítulos que comprenden once artículos, cinco disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias y cinco disposiciones finales.

El Capítulo I, de disposiciones generales, consta de dos artículos. El primero señala el objeto, que consiste en establecer la cuantía de las distintas modalidades de becas y ayudas al estudio para el curso 2021-2022, financiadas con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación y Formación Profesional, así como señalar los umbrales de renta y patrimonio por encima de los cuales no se tiene derecho a las becas y ayudas.

En el artículo 2 se establece el ámbito de aplicación de este Real Decreto, señalando las enseñanzas a las que se dirigirán la convocatoria de becas y ayudas al estudio de carácter general. A las que se deben agregar las ayudas al estudio para estudiantes con necesidad específica de apoyo educativo.

El Capítulo II, que tiene cuatro artículos, aborda las becas y ayudas al estudio de carácter general. En su artículo 3 se tratan las cuantías de las becas y ayudas al estudio para las enseñanzas a que se refieren las letras a) a i) del artículo 2.1. En el artículo 4 se regulan las cuantías de las becas y ayudas correspondientes a las enseñanzas descritas en los párrafos j), k), l) de dicho artículo 2.1 y los umbrales de renta exigidos en cada caso. En el artículo 5 se trata la asignación de una cuantía variable y el artículo 6 aborda las cuantías adicionales aplicables a beneficiarios domiciliados en la España insular, Ceuta y Melilla.

El Capítulo III contempla las ayudas al estudio y subsidios para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo y está formado por el artículo 7, donde se especifican los



estudios que se incluyen en este ámbito, los componentes y cuantías de las ayudas y subsidios para el alumnado con necesidad de apoyo, así como el umbral de renta aplicable.

El Capítulo IV, integrado por cuatro artículos, trata sobre los umbrales de renta y patrimonio familiar. En el artículo 8 se presentan los umbrales de renta familiar, especificando los casos en los que la financiación de las becas corre a cargo del Ministerio de Educación y Formación Profesional y aquellos en los que éste comparte la financiación, al 50%, con la comunidad autónoma convocante. Los intervalos fijados en el apartado 1, que corresponden al umbral 1. En el artículo 9 se señala la forma de determinar la renta familiar. El artículo 10 trata sobre las deducciones de la renta familiar y el artículo 11 especifica los umbrales indicativos de patrimonio familiar a partir de los cuales se denegarán las becas y ayudas al estudio.

La Disposición adicional primera establece las medidas específicas para compensar las desventajas de los estudiantes universitarios con discapacidad. La Disposición adicional segunda aborda la problemática relacionada con las víctimas de violencia de género en el ámbito de las becas y ayudas al estudio. En la Disposición adicional tercera se trata el tema de la prolongación de los estudios universitarios y sus efectos en el ámbito de las becas y ayudas al estudio. En la Disposición adicional cuarta se regula la compensación a las universidades por la exención de los precios públicos de matrícula del alumnado becario, estableciéndose modificaciones para la fijación del precio público correspondiente. La Disposición adicional quinta, como novedad, plantea el desarrollo de acciones de difusión y sensibilización para dar a conocer las convocatorias de becas y ayudas al estudio por parte de los Ministerios de Educación y Formación Profesional y de Universidades.

La Disposición transitoria primera trata sobre los convenios de cofinanciación entre el Ministerio de Educación y Formación Profesional y las comunidades autónomas. La Disposición transitoria segunda se refiere a la renta familiar de estudiantes con domicilio fiscal en Navarra.

La Disposición final primera modifica el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas. Posee cuatro apartados.

El apartado Uno de esta Disposición modifica el título y el primer párrafo del artículo 10.

El apartado Dos modifica el apartado 2 del artículo 10 y le asigna otra redacción.

El apartado Tres añade una letra f) al artículo 10, referida a la pertenencia a familia monoparental.



El apartado Cuatro de esta Disposición final primera modifica el apartado 1 del artículo 27, y reduce a 5,00 puntos la nota media en estudios previos que dan acceso a los Másteres habilitantes para el ejercicio de una profesión regulada, calificación que será también de 5,00 puntos en el primer curso. En los restantes Másteres dicha nota media será de 7,00 puntos.

La Disposición final segunda regula el cómputo de la carga lectiva superada por el alumnado, excluyéndose del mismo aquellos créditos, materias, asignaturas o módulos de los que el alumnado no haya podido ser evaluado, como consecuencia de la aplicación de las medidas derivadas del estado de alarma.

La Disposición final tercera trata del Título competencial y carácter de legislación básica de la norma.

La Disposición final cuarta atribuye a la Ministra de Educación y Formación Profesional y al Ministro de Universidades el desarrollo y ejecución del real decreto. Por último, la Disposición final quinta determina la entrada en vigor del Real Decreto.

II. Apreciaciones sobre adecuación normativa

a) Parte expositiva de la norma

En la línea 36 de la parte expositiva de la norma se indica lo siguiente: “Para el actual curso 2021-2022 se incrementa de nuevo la financiación de las becas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado de modo que se abordan nuevas medidas en el proceso de reforma del modelo.”

Sería de interés reflejar en la parte expositiva del proyecto el incremento porcentual global del incremento destinado a becas y ayudas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado vigente.

b) Disposición adicional primera

En esta Disposición se modifican determinados aspectos del Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas.

Sin embargo, llama la atención que en los cuatro apartados de esta Disposición no se incorporen al mencionado Real Decreto los aspectos derivados del artículo único, apartado ochenta y seis, de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, tras la entrada en vigor de la ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



En el referido apartado ochenta y seis se actualiza en la LOE su Disposición adicional trigésima cuarta, con la aplicación de diversos aspectos regulados en el capítulo II del Título III de la Ley 39/2015.

Se sugiere incorporar al Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, los aspectos de la nueva Disposición Adicional Trigésima cuarta de la LOE que aborda determinados aspectos referidos a las becas y ayudas al estudio convocadas por el Ministerio de Educación y Formación Profesional, como son notificaciones, publicaciones, condición de becas y ayudas, reintegros, identificación de solicitantes de becas y ayudas o sistemas de firma de solicitudes.

III. Apreciaciones sobre errores y posibles mejoras expresivas

a) Párrafo octavo de la parte expositiva del proyecto

En este párrafo se mencionan algunas modificaciones del proyecto respecto al del curso precedente. En este lugar se realiza la referencia siguiente: “[...] *de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.*”

Teniendo en consideración que la Ley Orgánica 3/2020 posee un Artículo Único y noventa y nueve apartados, se recomienda realizar la cita normativa mencionando el apartado Cincuenta y dos y el apartado ochenta y seis del Artículo Único de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre.

b) Disposición adicional primera, apartado Dos

La redacción del apartado Dos de la disposición adicional primera es la siguiente:

Dos.- El apartado 2 del artículo 10 queda redactado en los siguientes términos:

“2. Para la concesión de las ayudas a los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo, las correspondientes convocatorias establecerán el procedimiento, documentación acreditativa e informes que resulten necesarios. Deberán además estar escolarizados en un centro específico, en una unidad de educación especial de un centro ordinario o en un centro ordinario que haya sido autorizado para escolarizar a alumnos con necesidad específica de apoyo educativo.”

El artículo 10 del RD 1721/2007 no se encuentra dividido en apartados, sino que en el mismo se enumeran los componentes de las ayudas destinadas a este alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. A cada componente se le ha asignado un número, por lo que tiene siete componentes numerados.



Sin embargo, este artículo no tiene propiamente un "apartado 2", que supuestamente quedaría modificado con la nueva redacción. Hay que tener en cuenta que el componente "2" trata sobre el "Componente para gastos de desplazamiento", concepto éste que no parece que debiera quedar sustituido por el texto transcrito del apartado Dos de la Disposición Final primera del proyecto.

Se sugiere revisar este aspecto por si se hubiera cometido algún error al reflejar el lugar donde se deberá situar el nuevo apartado.

No obstante, si la pretensión es la de incluir un nuevo apartado 2 en el artículo 10 del Real Decreto 1721/2007, habría previamente que dividir el artículo en apartados, situando en el primer apartado el contenido actual, con los componentes de las ayudas, y en el segundo apartado el contenido antes transcrito en este apartado Dos de la Disposición adicional primera, todo ello según contempla la Directriz 31 de Técnica Normativa (Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de julio de 2005).

c) Disposición adicional primera, apartado Tres

La redacción del apartado Tres es la siguiente:

"Tres. Se añade una letra f) al artículo 10:

[...]

f) Pertenencia a familia monoparental"

El artículo 10 del Real Decreto 1721/2007 Componentes de las ayudas destinadas a los alumnos con necesidades educativas especiales y su estructura no está dividida en letras. **Se sugiere** revisar este aspecto por si se tratase del artículo 16, que trata de las deducciones de la renta familiar.

d) Disposición final tercera

La redacción de esta Disposición final tercera es la siguiente:

"Disposición final tercera Título competencial y carácter de legislación básica.

Este real decreto tiene carácter básico y se dicta al amparo del artículo 149.1.30.ª de la Constitución Española, que reserva al Estado la competencia para establecer las normas básicas para el desarrollo del derecho a la educación, con objeto de garantizar la igualdad de todos los españoles en su ejercicio."



Se **sugiere completar** la referencia al "art. 149.1.30ª", haciendo constar "artículo 149.1.1ª y 30ª".

IV. Observaciones sobre los aspectos educativos de la norma

a) El Consejo Escolar del Estado valora muy positivamente el notable adelanto, respecto a 2020 y años precedentes, en la tramitación del Real Decreto de Becas, al tiempo que entiende que mejoraría el objetivo de la política de becas si se diera cumplimiento al mandato de aprobar este Real Decreto en el primer trimestre del año. Además, considera de gran importancia el hecho de que se aborde la problemática relacionada con las víctimas de la violencia de género, la compensación de las desventajas de los estudiantes con discapacidad, la extensión del sistema de becas hacia nuevos participantes, y las nuevas acciones de difusión y sensibilización para dar a conocer las convocatorias.

b) El Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se regulan las becas y ayudas al estudio en nuestro sistema educativo, ha sido modificada en numerosas ocasiones. Ello supone que la necesaria estabilidad de la que debería gozar una norma de estas características se ve sometida cada año a numerosos cambios, utilizando otra norma distinta cuyo objetivo primordial es el de establecer los umbrales de renta y patrimonio familiar y la cuantía de las becas y ayudas al estudio para cada curso.

Sería deseable que la Administración del Estado abordase la elaboración normativa de un nuevo Real Decreto básico regulador del sistema de becas y ayudas al estudio y la actuación que al respecto debe corresponder a las distintas Administraciones territoriales, conforme con las previsiones de la Constitución, los Estatutos de Autonomía y la legislación educativa vigente, con la participación social más directamente afectada.

c) Asimismo, con el objetivo de garantizar la igualdad en el ejercicio del derecho a la educación, se recomienda establecer en este Real Decreto un umbral de renta familiar mínimo para las ayudas en los niveles de enseñanza gratuita reguladas en el artículo 8 del Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre.

Enmiendas propuestas al texto del Proyecto

1. Preámbulo

Modificar el texto del siguiente párrafo, suprimiendo el término tachado:

"En este sentido, el Gobierno ya anunció su propósito de reformar en profundidad el actual sistema de becas y ayudas al estudio. En el pasado curso 2020-2021, se



implementaron ya algunas medidas de reforma del modelo consistentes en la reducción de los requisitos académicos, la elevación del umbral 1 de renta familiar hasta ~~así~~ equipararlo con el umbral de la pobreza, el incremento en 100 euros de determinadas cuantías, y algunas mejoras dirigidas a los colectivos de estudiantes con necesidad específica de apoyo educativo, como la inclusión en la convocatoria de ayudas para alumnos con necesidad específica de apoyo educativo de una parte del alumnado con Trastorno del Espectro Autista que hasta ahora no tenía acceso a estas ayudas. [...]

2. Preámbulo

Incluir el texto subrayado:

“Para el actual curso 2021-2022 se incrementa de nuevo la financiación de las becas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado hasta llegar como mínimo al 0,44% del PIB en el año 2.025, tomando como referencia el año de mayor crecimiento del PIB de la última década [...]”

3. Artículo 1

Incluir el texto subrayado:

“Este real decreto tiene por objeto determinar los siguientes parámetros cuantitativos por los que se regirán las convocatorias de becas y ayudas al estudio que tendrán el carácter de derecho subjetivo para el alumnado [...]”

4. Artículo 2.1.g)

Incluir el texto subrayado:

“Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Para el curso académico 2021-2022 y con cargo a los créditos correspondientes de los Presupuestos Generales del Estado, se publicarán las siguientes convocatorias de becas y ayudas al estudio, sin número determinado de personas beneficiarias:

1. Convocatoria de becas y ayudas al estudio de carácter general, dirigidas a las siguientes enseñanzas:

...

g) Enseñanzas de idiomas realizadas en Escuelas Oficiales de titularidad de las Administraciones educativas y en Institutos oficiales de idiomas en España de Estados miembros de la Unión Europea, así como los de otros Estados conforme al principio de reciprocidad, incluida la modalidad de distancia.

[...]”



5. Artículo 3.1.d)

Suprimir la letra d) *Cuantía fija ligada a la excelencia en el rendimiento académico...*

Suprimir de todo el articulado “la cuantía fija ligada a la excelencia del expediente académico”

6. Artículo 3.1.e)

Suprimir la letra e) *Cuantía variable: Su importe mínimo será de 60 euros.*

Suprimir de todo el articulado “la cuantía variable”.

7. Artículo 3.2

Modificar el texto:

“2. Quienes cursen en modalidad presencial y matrícula completa los estudios enumerados en los párrafos a), b), c), d), e), y f) e i) del artículo 2.1 podrán percibir las cuantías fijas, incluida la beca básica, y la cuantía variable. Para la adjudicación de la cuantía ligada a la residencia del estudiante durante el curso se requerirá que el solicitante curse estudios presenciales con un número mínimo de horas lectivas que se determinarán en cada convocatoria y que acredite la necesidad de residir fuera del domicilio familiar durante el curso, por razón de la distancia entre el mismo y el centro docente, los medios de comunicación existentes y los horarios lectivos. A estos efectos, se considerará como domicilio familiar el más próximo al centro docente del que sea titular o en el que resida de forma habitual algún miembro computable de la unidad familiar, aunque no coincida con el domicilio legal del solicitante.

Los umbrales de renta aplicables para la concesión de las cuantías de las becas previstas en este apartado serán los siguientes:

1.º) Umbral 1: Los solicitantes cuya renta no supere el umbral 1 de renta familiar establecido en este real decreto podrán obtener las cuantías a que se refieren los párrafos a), b), d), y e) e i) del apartado 1.

2.º) Umbral 2: Los solicitantes cuya renta supere el umbral 1 y no supere el umbral 2 de renta familiar establecido en este real decreto podrán obtener las cuantías a que se refieren los párrafos b), c), d), y e) e i) del apartado 1.

8. Artículo 5

Supresión del artículo 5 completo.



9. Artículo 5.1

Incluir el texto subrayado:

“Los Ministerios de Educación y Formación Profesional y de Universidades determinarán de forma conjunta el porcentaje de dicho importe que se destinará a cuantía variable que corresponda, por una parte, a los estudiantes universitarios, de Formación Profesional de Grado Superior, de enseñanzas artísticas superiores y de estudios religiosos superiores y, por otra, a los demás estudiantes no universitarios.”

10. Artículo 5.1

Incluir el texto subrayado:

“Los Ministerios de Educación y Formación Profesional y de Universidades determinarán de forma conjunta el porcentaje de dicho importe que se destinará a cuantía variable que corresponda, por una parte, a los estudiantes universitarios, de enseñanzas artísticas superiores y de estudios religiosos superiores y, por otra, a los demás estudiantes no universitarios de forma proporcional al número de beneficiarios de cada grupo.”

11. Capítulo III

Introducir un nuevo Capítulo III y el actual Capítulo III será Capítulo IV. Renumerar y desarrollar.

El nuevo Capítulo III estará dedicado a:

Capítulo III: Becas para el alumnado en riesgo de fracaso escolar en la ESO, para el alumnado que compatibiliza estudios y trabajo y para el alumnado que retorna al sistema educativo.

12. Artículo 7.1

Introducir el texto subrayado:

“Se convocarán ayudas al estudio y subsidios para el alumnado que curse estudios en los niveles de primer y segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Ciclos Formativos de Grado Medio y de Grado Superior, Ciclos Formativos de Grado Básico así como los otros programas formativos de formación profesional a los que se refiere la disposición adicional cuarta del Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero y que se presente alguna/ algunas de las tipologías que se enumeran a continuación: [...]”



13. Artículo 7.1

Introducir el texto subrayado:

“Se convocarán ayudas al estudio y subsidios para el alumnado que curse estudios en los niveles de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, tanto de primer ciclo como del segundo, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Ciclos Formativos de Grado Medio y de Grado Superior, Ciclos Formativos de Grado Básico así como los otros programas formativos de formación profesional a los que se refiere la disposición adicional cuarta del Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero y que se presente alguna/ algunas de las tipologías que se enumeran a continuación: [...]”

14. Artículo 7.1

Introducir el texto subrayado:

“Se convocarán ayudas al estudio y subsidios para el alumnado que curse estudios en los niveles de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Ciclos Formativos de Grado Medio y de Grado Superior, Ciclos Formativos de Grado Básico así como los otros programas formativos de formación profesional a los que se refiere la disposición adicional cuarta del Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero y que se presente alguna/ algunas de las tipologías recogidas según la Clasificación del Alumnado con Necesidades Educativas Específicas de Apoyo Educativo que se enumeran a continuación: [...]”

15. Artículo 7.1

Modificar los apartados a), b) c) y d) con el siguiente texto:

Alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

a) Necesidades educativas especiales:

- a.1. Discapacidad psíquica, auditiva, visual, motórica*
- a.2. Trastorno generalizado del desarrollo*
- a.3. Trastornos graves de conducta, personalidad o comportamiento*
- a.4. Plurideficientes*

b) Altas capacidades intelectuales

c) Incorporación tardía al sistema educativo

d) Condiciones personales o de historia escolar (otro alumnado con necesidad específica de apoyo educativo)

- d.1 trastorno grave del desarrollo del lenguaje y la comunicación*



- d.2. Trastornos del aprendizaje
- d.3. Otras necesidades específicas

16. Artículo 7.1

Incluir dos nuevos apartados e) y f):

1. Se convocarán ayudas al estudio y subsidios para el alumnado que curse estudios en los niveles de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Ciclos Formativos de Grado Medio y de Grado Superior, Ciclos Formativos de Grado Básico así como los otros programas formativos de formación profesional a los que se refiere la disposición adicional cuarta del Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero y que se presente alguna/ algunas de las tipologías que se enumeran a continuación:

- a) Alumnos con necesidad específica de apoyo educativo derivada de discapacidad o trastorno grave de conducta.*
- b) Alumnos con trastorno grave de la comunicación y del lenguaje asociado a necesidades educativas especiales.*
- c) Alumnos con trastorno del espectro autista*
- d) Alumnos con necesidad específica de apoyo educativo asociada a alta capacidad intelectual*
- e) Alumnado con integración tardía en el sistema educativo español.*
- f) Alumnado con dificultades específicas de aprendizaje.*

17. Artículo 7.2

Modificar este apartado en los siguientes términos:

“2. Los subsidios atenderán tanto a los gastos de comedor escolar, como a los de transporte escolar y materiales adaptados, ayudas técnicas y tecnologías de apoyo y se concederán al alumnado con necesidades educativas especiales ~~que pertenezcan a familias numerosas~~. Para la concesión de los subsidios no se atenderá a la renta ni al patrimonio familiar.

18. Artículo 7.3

Consideración a las cuantías establecidas en la tabla:

Aumentar las cantidades económicas para ayudas al estudio y subsidios para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.



19. Artículo 7.3

Modificación de las cuantías establecidas en la tabla:

Componentes	Educación Primaria, ESO y Ciclos Formativos de Grado Básico	Resto de niveles educativos
	Cuantías (euros)	
Ayuda de enseñanza	Hasta 862 <u>962</u>	Hasta 862 <u>962</u>
Ayuda o subsidio de transporte escolar	Hasta 617 <u>717</u>	Hasta 617 <u>717</u>
Ayuda o subsidio de comedor escolar	Hasta 574 <u>674</u>	Hasta 574 <u>674</u>
Ayuda de residencia escolar	Hasta 1.795 <u>1.895</u>	Hasta 1.795 <u>1.895</u>
Ayuda para transporte de fin de semana	Hasta 442 <u>542</u>	Hasta 442 <u>542</u>
Ayuda para transporte urbano	Hasta 308 <u>408</u>	Hasta 308 <u>408</u>
Ayuda para material escolar	Hasta 105 <u>205</u>	Hasta 204 <u>304</u>
Ayuda para reeducación pedagógica	Hasta 913 <u>1.093</u>	Hasta 913 <u>1.093</u>
Ayuda para reeducación del lenguaje	Hasta 913 <u>1.093</u>	Hasta 913 <u>1.093</u>

20. Artículo 7.3

Incluir el siguiente texto tras la tabla de cuantías:

“El importe de todas las ayudas y subsidios previstos se incrementarán en un 50 por ciento cuando el alumnado tenga una discapacidad reconocida con un grado entre el 33 y el 65 por ciento, y en un 100 por cien en el caso de discapacidad superior al 65 por ciento.”

21. Artículo 7.3

Suprimir el siguiente texto:

“No se concederán ayudas ni subsidios cuando los gastos a los que atienden se hallen cubiertos suficientemente por servicios o fondos públicos o, en su caso, por ayudas concedidas a los centros para financiar el correspondiente servicio. En el nivel de Educación Infantil no se concederán ayudas para material escolar.”



22. Artículo 7.3

Incluir el texto subrayado:

“No se concederán ayudas ni subsidios cuando los gastos a los que atienden se hallen cubiertos suficientemente por servicios o fondos públicos o, en su caso, por ayudas concedidas a los centros para financiar el correspondiente servicio. En el nivel de Educación Infantil no se concederán ayudas para material escolar, con excepción de aquellos materiales adaptados y ayudas técnicas precisas para el proceso de enseñanza/aprendizaje del alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad o trastorno del espectro autista.”

23. Artículo 8

Añadir el siguiente párrafo:

“Se considerará que los solicitantes cuya unidad de convivencia al momento de solicitar la beca sea beneficiaria del ingreso Mínimo Vital conforme a lo establecido en el Real Decreto Ley 20/2020, de 29 de mayo, se encuentran a todos los efectos por debajo del umbral 1 de renta familiar.”

24. Artículo 9.1

Modificar el apartado 1 en el siguiente sentido:

“1. La renta familiar a efectos de beca o ayuda se obtendrá por agregación de las rentas de cada uno de los miembros computables de la familia que obtenga ingresos de cualquier naturaleza, calculadas según se indica en los apartados siguientes y de conformidad con la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aplicable. A efectos de las becas y ayudas al estudio del curso 2021-2022, se computará el ejercicio ~~2020~~ 2019.”

25. Artículo 10

Incluir el siguiente párrafo:

“Se duplicará el importe de las reducciones de la renta familiar computable para los alumnos con discapacidad en los casos en los que está actualmente prevista. Así mismo, se establecerá una reducción de la renta familiar computable para alumnos con discapacidad en los restantes niveles educativos y ayudas, en la misma cuantía incrementada que resulte conforme a lo señalado anteriormente.”



26. Disposición adicional primera, 1

Modificar el texto en el siguiente sentido:

“1. Las cuantías fijas de las becas y ayudas al estudio establecidas para los estudiantes universitarios, a excepción de las becas de matrícula, se podrán incrementar ~~hasta~~ en un 50 por ciento cuando el solicitante presente una discapacidad legalmente calificada de grado igual o superior al ~~65~~ 33 por ciento.”

27. Disposición adicional primera, 2

Modificar el texto en el siguiente sentido:

“2. Cuando el solicitante presente una discapacidad de grado igual o superior al ~~65~~ 33 por ciento legalmente calificada, las deducciones previstas en los párrafos b) y c) del artículo 10 para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo se aplicarán exclusivamente al citado solicitante. A los hermanos del solicitante les serán de aplicación las deducciones previstas con carácter general.”

28. Disposición adicional primera, 3

Modificar el texto en el siguiente sentido:

“3. Las convocatorias correspondientes establecerán el número de créditos del que deban quedar matriculados y que deban superar los solicitantes de becas y ayudas al estudio. Este número se minorará en el caso de los estudiantes con discapacidad legalmente calificada, reduciéndose la carga lectiva necesaria para cumplir el requisito de matriculación en un 50 por ciento, como máximo, cuando el solicitante presente una discapacidad de grado igual o superior al ~~65~~ 33 por ciento.”

29. Nueva Disposición adicional

Introducir una nueva Disposición adicional sexta con el siguiente texto:

“Derecho subjetivo e inembargable de las becas y ayudas al estudio.

Las becas y ayudas al estudio que se concedan para cursar estudios universitarios y no universitarios con validez académica oficial serán inembargables en todos los casos. Las becas y ayudas al estudio tendrán carácter de derecho subjetivo para alumnado y familias y se eliminará el adelanto de dinero por parte de las familias.”



30. Disposición final primera, Dos

Modificar este apartado en el siguiente sentido:

“Dos.- El apartado 2 del artículo 10 queda redactado en los siguientes términos:

2. Para la concesión de las ayudas a los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo, las correspondientes convocatorias establecerán el procedimiento, documentación acreditativa e informes que resulten necesarios. Deberán además estar escolarizados en un centro específico, en una unidad de educación especial de un centro ordinario o en un centro ordinario. ~~que haya sido autorizado para escolarizar a alumnos con necesidad específica de apoyo educativo.~~”

31. Disposición final primera, nuevo apartado

Introducir un nuevo apartado referido a la modificación del apartado 2 del artículo 9 del Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas:

“Artículo 9. Modalidades de las becas en las enseñanzas postobligatorias.

2. Cuantía variable: la beca podrá incluir, asimismo, una cuantía variable y distinta para los diferentes solicitantes que resultará de la ponderación de la nota media del expediente del estudiante de dos cursos antes y de su renta familiar. Para cada curso académico podrán fijarse importes mínimos y/o máximos para la cuantía variable.”

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Vº Bº
LA PRESIDENTA,
Encarna Cuenca Carrión

Madrid, a 22 de abril de 2021
LA SECRETARIA GENERAL,
Yolanda Zárate Muñiz

SR. SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN. -